



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-216/2026

PARTE ACTORA: OLIVIA PRIETO
HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: ZOÉ DORAVY
SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de junio
de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en los juicios de la ciudadanía
promovidos por **Olivia Prieto Hernández, Mariela Hernández
Salas y Raúl Hernández Barrios**, ostentándose como ciudadanas y
ciudadano integrantes de la Ranchería de Palma Sola¹, ejido Palma
Sola, anexo del Buey, perteneciente al municipio de Tlalixcoyan²,
Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de
Veracruz³ en el expediente **TEV-JDC-261/2026**, en la que determinó

¹ En lo sucesivo, localidad.

² En adelante, el Ayuntamiento o municipio.

³ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

desechar de plano el medio de impugnación promovido en la instancia local, al considerar que los promoventes carecían de legitimación e interés jurídico para interponer el juicio de la ciudadanía.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. El contexto3

 II. Del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia5

 TERCERO. Reparabilidad.....7

 CUARTO. Estudio de fondo.....8

RESUELVE29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma por razones distintas** la sentencia impugnada, porque fue correcto que el Tribunal local desechara de plano la demanda, porque carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de la Subagencia Municipal, en virtud de que ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación, además de que no le es posible impugnar un acto electoral invocando la existencia de un derecho colectivo que proteger.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-216/2026

1. **Emisión de la convocatoria.** El veinte de febrero de dos mil veintiséis⁴, el Ayuntamiento publicó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo 2026-2030.
2. **Aprobación del Congreso.** El veinticinco de febrero, el Congreso del Estado aprobó los procedimientos de elección de agentes y subagentes municipales, incluyendo los del municipio de Tlaxicoyan.
3. **Procedimiento de auscultación.** El doce de abril, la Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento llevó a cabo el procedimiento de auscultación para la elección de la Subagencia Municipal.
4. **Demanda local.** El quince de abril siguiente, la parte actora y diversas personas interpusieron juicio de la ciudadanía ante el TEV, impugnando los resultados del proceso de auscultación.
5. **Resolución TEV-JDC-261/2026.** El tres de junio, el Pleno del Tribunal local determinó desechar de plano el medio de impugnación, al considerar que los promoventes carecían de legitimación e interés jurídico. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El ocho de junio, la parte actora promovió medio de impugnación federal ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior.
7. **Turno.** El nueve de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-**

⁴ En adelante, las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.

216/2026, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la sentencia dictada por el TEV, el cual desechó de plano el medio de impugnación local por falta de legitimación e interés jurídico respecto a los resultados del procedimiento de auscultación de su Subagencia Municipal; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral .



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-216/2026

10. En el presente apartado se analizará si el medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales de procedencia:⁷

11. Al respecto, si bien en el escrito de demanda se menciona que comparecen otras ciudadanas y ciudadanos, no se advierte en autos su firma autógrafa ni constancia de su voluntad de comparecer en esta instancia, por lo que el medio de impugnación se analizará exclusivamente respecto de las personas firmantes.

12. **Forma.** Se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

13. **Oportunidad.** Se cumple, ya que se notificó del acto impugnado el cuatro de junio, y la demanda se presentó el ocho siguiente, por lo que su promoción fue dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora impugna por propio derecho, y formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia previa como parte actora, cuya resolución ahora se impugna y considera vulnera su esfera jurídica de derechos.

15. **Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir los actos que se impugnan.

⁷ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

16. Por lo anterior, se concluye que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

TERCERO. Reparabilidad

17. La convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Tlalixcoyan dispone que el presidente municipal tomará protesta a las personas agentes y subagentes municipales el primer día del mes de mayo.

18. A partir de lo anterior, si bien a la fecha en que se emite la presente sentencia ya transcurrió el día señalado para la toma de protesta, lo cierto es que ello no actualiza un obstáculo para analizar el fondo de la controversia.

19. En efecto, las circunstancias en las que se desarrollan los procesos electivos de agencias y subagencias municipales, por la brevedad de los plazos entre los actos de preparación, la jornada, la calificación de la elección y el inicio del cargo, no siempre permiten que culmine toda la cadena impugnativa, incluida la instancia jurisdiccional federal, antes de la toma de protesta.

20. En el caso, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada hasta el tres de junio, y el expediente del presente juicio se recibió el nueve de junio, con posterioridad a la fecha prevista para la toma de protesta.

21. Por ende, aun cuando existió una cadena impugnativa iniciada desde la etapa de auscultación, lo cierto es que la propia sentencia local fue emitida con posterioridad a la fecha prevista para la toma de protesta, lo que hizo materialmente imposible agotar de manera plena y eficaz la instancia federal antes del inicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-216/2026

22. En consecuencia, debe prevalecer el derecho de acceso pleno a la jurisdicción frente a la posible actualización de la irreparabilidad, pues de asistirle la razón a la parte actora, esta Sala Regional estaría en posibilidad jurídica de restituir los derechos que aduce vulnerados.⁸

CUARTO. Estudio de fondo

a. Contexto del caso

23. El Ayuntamiento de Tlalixcoyan, Veracruz, en sesión ordinaria de cabildo celebrada el veinte de febrero, aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales del periodo 2026-2030 y la remitió al Congreso del Estado. Éste la validó y, mediante acuerdo publicado el veinticinco de febrero, asignó a la Ranchería de Palma Sola el método de auscultación para la elección de la Subagencia Municipal.

24. Es así como el día doce de abril, se llevó a cabo el procedimiento de auscultación para la elección de la Subagencia Municipal. Previamente, la parte actora presentó escrito de oposición señalando que los sellos de los organismos sociales presentados para la auscultación correspondían a entidades con domicilio fuera de la comunidad, en contravención al artículo 177 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, sin que dicha oposición fuera atendida.

⁸ Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 8/2011, de rubro “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”, en la cual se establece que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia.

25. Con motivo de lo anterior, el quince de abril, ciudadanos habitantes de la localidad promovieron demanda ante el Tribunal local, en contra de la Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento de Tlalixcoyan, impugnando los resultados del proceso de auscultación y las irregularidades antes señaladas.

b. Sentencia del TEV

26. El tres de junio, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-261/2026, en la que determinó desechar de plano el medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

27. El Tribunal local sustentó su decisión en dos causales: la falta de legitimación respecto a la primera promovente, Olivia Prieto Hernández, al haber acreditado ser representante de candidatura sin facultades expresas para accionar el juicio de la ciudadanía; y la falta de interés jurídico del resto de los promoventes.

28. En cuanto a la falta de legitimación, el Tribunal precisó que, si bien la primera promovente firmó la demanda, del acta circunstanciada del doce de abril se desprende que compareció como representante de una candidatura.

29. Conforme a las bases de la convocatoria y al artículo 401 del Código Electoral local, el juicio de la ciudadanía solo procede cuando el promovente actúe por sí mismo y en forma individual, sin que la convocatoria confiera a los representantes de candidaturas facultad expresa para promoverlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-216/2026

30. Respecto a la falta de interés jurídico del resto de promoventes, el Tribunal razonó que no contendieron como candidatos en el proceso de auscultación para la elección de la Subagencia Municipal de la Ranchería de Palma Sola, por lo que el acto impugnado no trasciende en su esfera de derechos político-electorales, ni acreditan un interés legítimo que los coloque en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

31. Con base en esas consideraciones, el Tribunal responsable concluyó que la causal de improcedencia se actualizaba y procedió al desechamiento de plano del medio de impugnación.

c. Agravios de la parte actora

32. La parte actora se inconforma de que el TEV le dio la calidad de representante de una candidatura, cuando compareció por propio derecho y de manera individual, sin ostentar representación alguna.

33. Señala que, el hecho de ser residente de la Ranchería de Palma Sola le otorga legitimación activa en el juicio, pues el acto impugnado en la instancia local afectó su derecho a elegir a sus autoridades comunitarias mediante un proceso libre y apegado a la ley, para el efecto, considera aplicable la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

34. Señala que de manera incorrecta se le exigió ostentar una candidatura para contar con legitimación activa, lo que resulta contrario a derecho, ya que los promoventes adujeron como violado

el derecho político-electoral a elegir autoridades comunitarias, por lo que, en su concepto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"**.

35. Refieren que la ley no establece como requisito para acudir a juicio el contender como candidato, en determinado proceso electoral, por lo que, en su concepto, se están aplicando requisitos no previstos en la normativa aplicable, lo que restringe su derecho de acceso a la justicia electoral.

36. Señalan que, cuentan con interés jurídico directo pues se ignoró la posición mayoritaria y se dejó participar a un organismo externo a la comunidad.

37. Argumentan que tienen interés concreto y jurídicamente tutelado, consistente en que dicha elección se realice conforme a la ley, pues ellos serán a quienes les gobierne la autoridad electa.

38. Plantea que la determinación del TEV vacía de contenido al JDC, al sostener, sin justificación, que solamente se pueden impugnar actos del proceso electoral si se contiene, y no se posibilita a la ciudadanía para controvertir actos en los cuales toda la ciudadanía es titular del derecho a determinar quién será su autoridad local.

39. Refiere que son aplicables los criterios emitidos por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-616/2018 y SX-JG-117/2025, en los que se establece que la ciudadanía con domicilio acreditado en la localidad tiene interés jurídico para impugnar los resultados de la elección comunitaria de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-216/2026

40. Refiere además que, de manera incorrecta no se analizó si los comparecientes contaban con interés legítimo colectivo, como pertenecientes a la colectividad vecinal de la ranchería, pues el TEV tenía la obligación de analizarlo.

41. Argumenta que concurren los tres elementos que conforman el interés legítimo, que se actualiza cuando existe una norma que establece un interés diferenciado en beneficio de la colectividad, el acto reclamado vulnera ese interés y el promovente pertenece a dicha colectividad.

42. Argumenta que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 9/2015, de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**, ya que forman parte del colectivo de vecinos de la ranchería.

43. Por lo que, en su concepto, estaban obligados a eliminar los obstáculos procesales e interpretar el acceso a la justicia en favor de los promoventes.

44. Argumenta que, con el desechamiento, el TEV vulnera el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, ya que el análisis de los requisitos de procedencia se debe realizar de manera estricta y al existir duda, se tiene que favorecer el acceso a la justicia.

45. Por otro lado, señala que el TEV realizó una interpretación formalista de los requisitos de procedencia, considerando que se

debió acreditar la legitimación de los promoventes, lo que resulta acorde con el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

46. Por último, argumentan la invalidez del proceso electoral, derivado de que se presentaron documentos de apoyo de asociaciones civiles sin domicilio en la congregación, un patrón sistemático de fraude electoral por el uso de sellos utilizados en las demás congregaciones de Tlalixcoyan y la oposición de gran parte de la ciudadanía en el resultado del proceso electoral.

d. El interés como presupuesto procesal (Marco normativo)

47. El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve un juicio o interpone un recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

48. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

49. Así, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

50. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-216/2026

útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.

51. El interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, esto es, una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o interpone un recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

52. De ahí que, para que tal interés exista, el acto o la resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues de llegarse a demostrar la afectación ilegal de alguno de los derechos de los que es titular, solo se le podrá restituir el goce de esos derechos vulnerados, precisamente, en el juicio o recurso intentado.

53. Entonces, sólo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de éste, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

54. Para que el interés jurídico se tenga por satisfecho en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de parte actora, demandante o recurrente, pues sólo así, de llegar a demostrar en el proceso que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

55. En consecuencia, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

56. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y

57. El acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda o recurso.

58. Respecto a los tipos de interés, en materia electoral, se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: jurídico y legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.

59. El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

60. Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

61. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el interés legítimo no exige una afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-216/2026

principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

62. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las condiciones que actualizan un interés legítimo son:

63. La existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad;

64. El acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y

65. El o la promovente pertenezca a tal colectividad.

66. La Sala Superior y esta Sala Regional han reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, de entre otros supuestos, siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo.

67. Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredita tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

68. A diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del

promoviente, sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.

69. En ese contexto, se tiene que por regla general:

70. El interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual;

71. El interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos, y

72. El interés difuso corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

73. En la legislación del Estado de Veracruz se establece, como causal de improcedencia, que quien los promueva no tenga legitimación o interés jurídico.

Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-216/2026

74. En el caso, la parte actora promovió el medio de impugnación en su calidad de personas ciudadanas residentes de la Ranchería de Palma Sola, y pretendía que se anulara el proceso de auscultación para la elección de la Subagencia Municipal, pues desde su perspectiva existieron irregularidades graves que viciaron el proceso de auscultación.

75. A partir de ese punto, de la resolución reclamada, se advierte que el TEV confundió las figuras procesales de legitimación e interés, en la medida que determinó que la parte actora carecía de legitimación activa para promover el JDC.

76. En el caso, la autoridad responsable de manera incorrecta determinó que la parte actora no contaba con legitimación.

77. Al respecto, la legitimación se centra en la **capacidad formal para ser parte y no en el fondo de la pretensión**, así, si por legitimación procesal se entiende la aptitud jurídica que tiene una persona para actuar en un proceso judicial como parte (actora, demandada o tercera interesada), en virtud del objeto litigioso, en principio y conforme con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, **la parte actora sí contaba con legitimación para promover el JDC.**

78. Ello, porque, a diferencia de la Ley de Medios, la parte procesal del Código Electoral sólo establece reglas procesales generales para los medios de impugnación que regula, sin prever algunos específicos para el JDC, procedente para impugnar actos o resoluciones de autoridades electorales que se consideren violatorios de los derechos de participación política.

79. De esta manera, si el referido Código Electoral establece como sujetos legitimados para promover o interponer los medios de impugnación que establece y regula, sin limitar esa legitimación en alguno de esos juicios o recursos, se estima que la parte actora sí contaba con tal legitimación para demandar la protección de sus derechos político-electorales.

80. Esto es, la legitimación de la parte actora, en este caso, provenía directamente del Código Electoral, precisamente, al autorizar a la ciudadanía para promover o interponer cualquiera de los juicios o recursos que regula; o, lo que sería lo mismo, ese Código Electoral le otorgaba a la parte actora, en su calidad de personas ciudadanas, la aptitud para ser parte en el JDC que promovieron.

81. **Cuestión distinta consiste en determinar si cuentan o no con algún tipo de interés para controvertir los actos que reclamaban en ese JDC.** Como se puede advertir del apartado del marco normativo y como ya se mencionó, el interés es la motivación o beneficio legítimo que una persona persigue al ejercer su derecho de acción, en vinculación con una afectación concreta a su esfera de derechos, de manera que el interés, entre otros elementos, debe ser real y actual (no hipotético) y estar amparado por el ordenamiento (jurídicamente tutelado).

82. En ese contexto teórico-procesal y argumentativo, la parte actora **carece de razón** cuando aduce que contaba con interés para promover el JDC local para controvertir el proceso electoral para la renovación de la Subagencia Municipal impugnada en la instancia previa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-216/2026

83. Lo anterior, derivado de que la parte actora y la ciudadanía, en general, carecen de un interés o beneficio legítimo que se encuentre amparado por el ordenamiento electoral, para impugnar actos relacionados con la preparación y calificación de las elecciones.

84. Es decir, **la parte actora no tendría un interés jurídico** que justificara el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, no se advierte elemento alguno que permita concluir que la acción intentada se refiera a un acto que trascienda, de manera directa e inmediata, a la esfera jurídica de derechos político-electorales del justiciable y, por tanto, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante un medio de control jurisdiccional.

85. Al respecto, como lo señaló el TEV, cuando una persona ciudadana no participa en una candidatura en una elección carece de interés jurídico para controvertir los resultados correspondientes en atención a que ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación.

86. Esto es así, porque este tipo de actos no están abiertos al escrutinio de toda la ciudadanía, aun cuando es posible revisarlos jurisdiccional o administrativamente, ello, sólo es jurídicamente posible a petición de quien esté legitimado para ello.

87. En ese aspecto, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que cuenta con interés legítimo como parte de la colectividad de la Ranchería.

88. Lo jurídicamente erróneo del argumento de la parte actora es que, también, **carece de interés legítimo**, al no haber demostrado

ante el TEV o ante esta Sala Xalapa que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, en la medida que, de las constancias de autos, no se advierte que esa parte actora (fuera de ser personas ciudadanas residentes en la Ranchería) pertenezca a una colectividad en estado de vulnerabilidad o, se insiste, se encuentre en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico.

89. Tampoco puede considerarse que tenga un interés para representar de manera colectiva a la ciudadanía, de manera que la invalidez del proceso electoral se traduzca en un beneficio relacionado con sus derechos y obligaciones electorales o de la colectividad de la Ranchería.

90. Respecto a esto último, debe tenerse presente que la Sala Superior sustenta el criterio, de que, por regla general, tratándose de actos relacionados con procesos electorales, la ciudadanía no cuenta con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés difuso, ni en forma individual ni en conjunto con otras personas ciudadanas, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

91. Por tanto, la parte actora estaba jurídicamente impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso en representación de toda la ciudadanía que reside en la Ranchería de Palma Sola.

92. De esta forma, **se preserva la razón de ser del sistema de medios de impugnación en materia electoral**, pues para garantizar su viabilidad, la ley exige como un presupuesto procesal para activarlo el que se esté frente a un acto de autoridad que realmente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-216/2026

pueda estar incidiendo sobre la esfera de derechos de la persona justiciable. En todo caso, la pretensión de la parte actora se vincula más con un interés simple, tal como lo ha definido la Primera Sala de la SCJN⁹ (criterio con el que la Sala Superior y esta Sala Xalapa coinciden). El interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.¹⁰

93. Es decir, no le asiste la razón a la parte actora cuando establece que su impugnación está relacionada con la defensa de un derecho colectivo, pues las normas por las que se crean y verifican los procesos electorales de renovación de agencias municipales no tienen producción comunitaria, sino jurídicamente ordinaria.

94. Al respecto, cuando señala que se cumplen con los tres elementos necesarios para acreditar el interés jurídico, parte de una premisa errónea, pues el primero de ellos consiste en la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad.

95. En el caso, no se advierte la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado, más allá del simple, el cual,

⁹ Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1100.

¹⁰ Esta Sala Xalapa expuso consideraciones similares en la sentencia que pronunció en el expediente SX-JDC-450/2024.

como se estableció, resulta insuficiente para la promoción de medios de impugnación en materia electoral.

96. En este sentido, tampoco le asiste la razón a la parte actora al señalar que se impusieron cargas procesales excesivas, inexistentes en la ley; pues la propia ley local señala que, ante la falta de interés jurídico, lo procedente es el desechamiento.

97. Así, si bien las hipótesis que acreditan la falta de interés jurídico son de producción jurisprudencial, se consideran igualmente aplicables y vinculantes en el caso, por lo que al aplicarlas el TEV no realizó una restricción a su derecho a una tutela judicial efectiva, pues simplemente aplicó precedentes judiciales aplicables al caso.

98. Esto, no se traduce en una violación a sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia; ya que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad -procedencia- siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

99. Al respecto, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución federal, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona* (el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-216/2026

Convención Americana sobre Derechos Humanos); ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

100. Ahora, en la instancia local se desechó el medio de impugnación por cuanto hace a la primera promovente, Olivia Prieto Hernández, por falta de legitimación, al establecer que fungía como representante de una candidatura.

101. La parte actora se duele de que, en su concepto, de manera incorrecta se estableció la comparecencia como representante de una candidatura, cuando la actora hizo valer únicamente un interés individual y sin representación alguna.

102. En tal virtud, dicha determinación seguiría la misma lógica establecida en el proyecto, consistente en que no cuenta con interés para controvertir el acto impugnado, pues justamente señala que no promueve como representante, sino por propio derecho y en defensa de sus intereses individuales.

103. Por último, la parte actora aduce que resultan aplicables los criterios establecidos en los expedientes SX-JDC-616/2018 y SX-JG-117/2025.

104. Sin embargo, lo hace valer a partir de premisas que no coinciden con lo resuelto por esta Sala Regional en dichos expedientes; además de que en el juicio general SX-JG-117/2025, se estableció la falta de interés jurídico de la actora para controvertir actos de la elección judicial.

105. En razón de lo anterior, lo procedente es confirmar, por razones distintas, la sentencia controvertida.

106. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

107. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-216/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.